

Mérida, Yucatán, a dieciséis de enero de dos mil veinte.- - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01728919**.- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **01728919**, en la cual requirió lo siguiente:

“EL DÍA DE HOY 15 AMANECIMOS CON LA NOTICIA DE QUE TRAS EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE MARÍA RAYMUNDA CHE PECH QUIEN FUESE ALCALDESA DE KANTUNIL, EL CABILDO APROBÓ DE MANERA AMAÑADA ELEGIR COMO SUSTITUTO A UN VARÓN Y NO A LA SUPLENTE DE LA DESAPARECIDA ALCALDESA COMO MARCAN LAS LEYES; EN UNA PUBLICACIÓN DEL DIARIO DE YUCATÁN DE TÍTULO ATROPELLO A LA PARIDAD POR CLAUDIA SIERRA, 15 OCTUBRE, 2019, 520 AM SE HIZO PÚBLICO QUE GRANDES DEFENSORAS DE LAS MUJERES ESTAN PIDIENDO LA INTERVENCIÓN DEL IEPAC PARA HACER CUMPLIR LA LEY, ANTE ESTO QUIERO QUE ME PROPORCIONEN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ME PERMITAN SABER QUE MEDIDAS ESTA TOMANDO EL IEPAC ANTE ESTE ATROPELLO CONTRA LA DEMOCRACIA Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DEL IEPAC QUE SE ENCARGARÁN DE ROMPER EL TECHO DE CRISTAL.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de octubre del año previo al que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
...
...”

CONSIDERANDOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

TERCERO.- QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A "EL DÍA DE HOY 15 AMANECIMOS CON LA NOTICIA DE QUE IRAS EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE MARÍA RAYMUNDA CHE PECH QUIEN FUESE ALCALDESA DE KANTUNIL, EL CABILDO APROBÓ DE MANERA AMAÑADA ELEGIR COMO SUSTITUTO A UN VARÓN Y NO A LA SUPLENTE DE LA DESAPARECIDA ALCALDESA COMO MARCAN LAS LEYES; EN UNA PUBLICACIÓN DEL DIARIO DE YUCATÁN DE TÍTULO ATROPELLO A LA PARIDAD POR CLAUDIA SIERRA, 15 OCTUBRE, 2019, 520 AM SE HIZO PÚBLICO QUE GRANDES DEFENSORAS DE LAS MUJERES ESTAN PIDIENDO LA INTERVENCIÓN DEL IEPAC PARA HACER CUMPLIR LA LEY, ANTE ESTO QUIERO QUE PROPORCIONEN LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ME PERMITAN SABER QUE MEDIDAS ESTA TOMANDO EL IEPAC ANTE ESTE ATROPELLO CONTRA LA DEMOCRACIA Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DEL IEPAC QUE SE ENCARGARÁN DE ROMPER EL TECHO DE CRISTAL" (SIC), Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LO QUE EL ÁREA REQUERIDA DETERMINÓ QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE; POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, REALIZÓ LA INCOMPETENCIA POR DECLARATORIA.

POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA SER COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA SER COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- INFÓRMESE A QUIEN SOLICITA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

TERCERO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **01728919**, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME QUEJÓ PORQUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON COMPETENCIA PARA TOMAR MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN EK ESTADO Y QUE SU APLICACIÓN SEA EFECTIVA Y DENTRO DEL MARCO LEGAL, POR LO QUE EN TODO CASO, EXISTIRIA COMPETENCIA CONCURRENTENTE ENTRE EL IEPAC Y EL AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de octubre del año previo al que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año que precede, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01728919, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos el día dieciséis de diciembre del año proximo pasado.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio UAIP/116/2020, de fecha cinco de diciembre del año previo al que nos ocupa y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01728919; por lo tanto se tuvieron por presentados de manera oportuna, y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce y quince de enero de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y del correo electrónico proporcionado para tales efectos al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día quince de octubre de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01728919, se observa que aquel requirió lo siguiente: ***“El día de hoy 15 amanecemos con la noticia de que tras el sensible fallecimiento de María Raymunda Che Pech quien fuese Alcaldesa de Kantunil, el cabildo aprobó de manera amañada elegir como sustituto a un varón y no a la suplente de la desaparecida alcaldesa como marcan las leyes; en una publicación del Diario de Yucatán de título Atropello a la paridad Por Claudia Sierra, 15 octubre, 2019, 520 am se hizo público que grandes defensoras de las mujeres están pidiendo la intervención del IEPAC para hacer cumplir la ley, ante esto quiero que me proporcionen las expresiones documentales que me permitan saber que medidas está tomando el IEPAC ante este atropello contra la democracia y el nombre de las personas del IEPAC que se encargarán de romper el techo de cristal.”***

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por lo que, inconforme con la conducta el día

veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de noviembre del año previo al que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamando, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN.

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

ARTÍCULO 106. SON FINES DEL INSTITUTO:

- I. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA;
 - II. PROMOVER, FOMENTAR, PRESERVAR Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO;
 - III. ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE ESTA NATURALEZA;
 - IV. COADYUVAR CON LOS PODERES PÚBLICOS ESTATALES, PARA GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL ACCESO A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA, EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS;
 - V. FOMENTAR, DIFUNDIR Y FORTALECER LA CULTURA CÍVICA Y POLÍTICO-ELECTORAL, SUSTENTADA EN EL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO;
 - VI. GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE ELECCIONES, PARA RENOVAR A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, Y A LOS AYUNTAMIENTOS;
 - VII. VELAR POR EL SECRETO, LIBERTAD, UNIVERSALIDAD, AUTENTICIDAD, IGUALDAD Y EFICACIA DEL SUFRAGIO, Y
 - VIII. PROMOVER QUE LOS CIUDADANOS PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.
- ...”

Por otra parte, conviene establecer que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 81.- LA LEY QUE ORGANIZA Y REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS, ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS PARTICULARES; CON SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD, AUDIENCIA, LEGALIDAD, PROFESIONALISMO, GRATUIDAD Y PROXIMIDAD. LOS MUNICIPIOS CONFORME A LO ANTERIOR, PODRÁN CONTAR CON TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

...”

Ahora bien, en lo que respecta a la sustitución de los Presidentes Municipales, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 64 H.- EL AYUNTAMIENTO PROCEDERÁ A NOMBRAR POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE ENTRE LOS

INTEGRANTES DEL CABILDO, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, MUERTE O FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- II. POR ESTADO DE INTERDICCIÓN DECLARADO EN SENTENCIA JUDICIAL;
- III. POR REVOCACIÓN DE MANDATO; Y
- IV. POR DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, EN CUYO CASO EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO, DESEMPEÑARÁ LA FUNCIÓN DURANTE EL TRANCURSO DEL JUICIO, HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA FIRME. SI ÉSTA FUERE CONDENATORIA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO, CONCLUIRÁ EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

CUANDO SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, EL SECRETARIO MUNICIPAL CONVOCARÁ, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES, A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, LA QUE SE OCUPARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO A PROPUESTA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, CUYA PLANILLA HAYA OBTENIDO EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES.

POR FALTA ABSOLUTA SE ENTENDERÁ LA AUSENCIA DEFINITIVA POR MÁS DE 30 DÍAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SIN MEDIAR LICENCIA Y SIN CONOCERSE LA UBICACIÓN DEL MISMO. EN CASO DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL AUSENTE DESEE REGRESAR A SU CARGO, LO SOLICITARÁ AL CABILDO APORTANDO LAS PRUEBAS QUE PRETENDA JUSTIFICAR SU AUSENCIA, SI EL CABILDO CALIFICA COMO JUSTIFICADA LA MISMA, ESTE DEBERÁ REINTEGRARSE EN LA PRÓXIMA SESIÓN QUE SEA CONVOCADA.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, tiene

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

RECURSO DE REVISIÓN.

como finalidad la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el estado, asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas; fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático; garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos; velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

- Que en los Municipios el proceso de sustitución del Presidente Municipal por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, inicia con la convocatoria realizada por el Secretario Municipal dentro de las 48 horas siguientes, a sesión extraordinaria, en el cual se nombrará al Presidente Municipal sustituto a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que entre las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, previstas en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se encuentra alguna que le de competencia para conocer de la información inherente a: ***“El día de hoy 15 amanecemos con la noticia de que tras el sensible fallecimiento de María Raymunda Che Pech quien fuese Alcaldesa de Kantunil, el cabildo aprobó de manera amañada elegir como sustituto a un varón y no a la suplente de la desaparecida alcaldesa como marcan las leyes; en una publicación del Diario de Yucatán de título Atropello a la paridad Por Claudia Sierra, 15 octubre, 2019, 520 am se hizo público que grandes defensoras de las mujeres están pidiendo la intervención del IEPAC para hacer cumplir la ley, ante esto quiero que me proporcionen las expresiones documentales que me permitan saber que medidas está tomando el IEPAC ante este atropello contra la democracia y el nombre de las personas del IEPAC que se encargarán de romper el techo de cristal”***.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

Ahora bien, los Municipios, como en la especie es: **el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**, son los que en caso de actualizarse alguno de los supuestos del ordinal 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, por convocatoria que emita el Secretario Municipal a sesión extraordinaria, los encargados de nombrar al Presidente Municipal sustituto; asimismo, el ordinal 81 del Código de la Administración Pública de Yucatán, indica que los Municipios a fin de dirimir las controversias que se presenten entre la administración municipal y los particulares, contará con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o bien, de no ser el caso, se resolverá por el Tribunal de Justicia Electoral y Administración del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01728919.

Al respecto, es importante precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01728919**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información petitionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la

información peticionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: "... **CONSIDERANDO S... TERCERO.-** Que de la información solicitada respecto a *"El día de hoy 15 amanecemos con la noticia de que tras el sensible fallecimiento de María Raymunda Che Pech quien fuese Alcaldesa de Kantunil, el cabildo aprobó de manera amañada elegir como sustituto a un varón y no a la suplente de la desaparecida alcaldesa como marcan las leyes; en una publicación del Diario de Yucatán de título Atropello a la paridad Por Claudia Sierra, 15 octubre, 2019, 520 am se hizo público que grandes defensoras de las mujeres están pidiendo la intervención del IEPAC para hacer cumplir la ley, ante esto quiero que proporcionen las expresiones documentales que me permitan saber que medidas está tomando el IEPAC ante este atropello contra la democracia y el nombre de las personas del IEPAC que se encargarán de romper el techo de cristal"* (Sic), y que se menciona en el Antecedente II de esta resolución, por lo que el área requerida determinó que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente; por lo que de conformidad con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la incompetencia por declaratoria. Por lo que resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que podría ser competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable. **RESUELVE: Primero.-** Oriéntese al particular a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Sujeto Obligado que podría ser Competente, de conformidad con el Considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución. Segundo.- Infórmese a quien solicita que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables..."

Al respecto, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

De igual manera, respecto a la figura de *incompetencia*, los numerales Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

"...

VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

SI EL SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA SOLICITUD ES PARCIALMENTE COMPETENTE PARA ATENDERLA, DEBERÁ DAR RESPUESTA A LA PARTE O LA SECCIÓN QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL PLAZO ORDINARIO DE VEINTE DÍAS HÁBILES Y PROPORCIONARÁ AL SOLICITANTE LOS DATOS DE CONTACTO DEL O LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CONSIDERE COMPETENTES PARA LA ATENCIÓN DEL RESTO DE SU SOLICITUD.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EN EL CASO DE QUE EL ÁREA DETERMINE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, YA SEA POR UNA CUESTIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA QUE NO SEA NOTORIA, DEBERÁ NOTIFICARLO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y ACOMPAÑARÁ UN INFORME EN EL QUE SE EXPONGAN LOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU POSIBLE UBICACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN Y VERIFICARÁ QUE LA BÚSQUEDA SE LLEVE A CABO DE ACUERDO CON CRITERIOS QUE GARANTICEN LA EXHAUSTIVIDAD EN SU LOCALIZACIÓN Y GENEREN CERTEZA JURÍDICA; O BIEN VERIFICAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA.

...”

En esta postura, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, y acorde a la normatividad prevista en el Considerando QUINTO, se determina que si resulta acertada la respuesta de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, otorgó la debida fundamentación y motivación para declarar su incompetencia para conocer de la información, es decir, primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que conforman al Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida, ya que si bien entre sus funciones se encuentran las de asegurar el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es, que sus atribuciones en la materia son estrictamente para vigilar y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales frente al registro de candidaturas y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, asegurando la paridad; por lo que, no existe disposición expresa que otorgue competencia al referido Instituto para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio pudiese sí resulta competente, a

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1672/2019.

saber, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso con folio 01728919, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, y SEXTO** de la presente resolución.

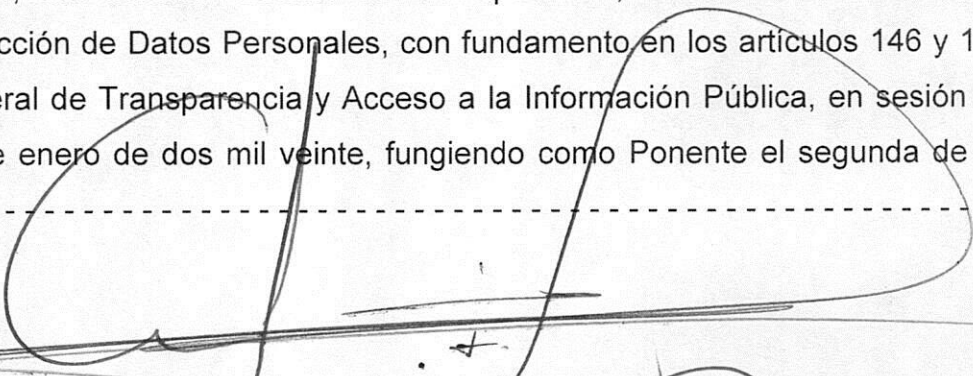
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segunda de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM